

Expediente: **1458/17**

Carátula: **AVILA ALVARO RODRIGO C/ BRIZUELA EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279620705 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - BRIZUELA, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO

20217997128 - SILVESTRE GOMEZ, ROLANDO-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279620705 - AVILA, ALVARO RODRIGO-ACTOR

6

JUICIO: AVILA ALVARO RODRIGO c/ BRIZUELA EDUARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1458/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1458/17



H103255391667

JUICIO: AVILA ÁLVARO RODRIGO VS BRIZUELA EDUARDO ANTONIO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 1458/17

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 31/8/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación en estos autos caratulados “AVILA, ÁLVARO RODRIGO VS BRIZUELA EDUARDO ANTONIO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación, se resolvió: “I) *ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el Sr. Álvaro Rodrigo Ávila DNI N° 34.159.239, con domicilio en Barrio 200 Viviendas, Manzana 2, Casa 14, de la localidad de Cruz Alta, de esta provincia en contra de Eduardo Antonio Brizuela, con domicilio en 24 de Septiembre y 25 de Mayo, San Pedro de Colalao, Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado al pago total de la suma de \$950.487,53 (pesos novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta y tres centavos) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2016 y diferencias salariales, conforme lo considerado. III) RECHAZAR lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, integración mes despido, SAC proporcional, haberes del mes (10 días de octubre) y art. 8 de la Ley N° 24013, en mérito a lo considerado. IV) COSTAS: Como se consideran. V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al Dr. Daniel Alejandro Muro, por su intervención por la parte actora durante el proceso principal la suma de \$150.000. Por el planteo de inexistencia del acto jurídico (resolución de*

fecha 29/11/2022) la suma de \$18.971,49. 2) Al Dr. Juan José Roselló, por su intervención por el demandado durante el proceso principal la suma de \$232.500. Por el planteo de caducidad (resolución de fecha 11/09/2019) la suma de \$19.297,56. Por planteo de inexistencia de acto jurídico (resolución de fecha 29/11/2022) la suma de \$55.135,89, en mérito a lo considerado. VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204). VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.”

El demandado Eduardo Antonio Brizuela, por intermedio de su letrado apoderado Juan José Rosello, interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. El recurso fue concedido mediante decreto del 8/12/2023 y el apelante expresó agravios en fecha 15/12/23, del cual se corrió traslado a la contraparte.

Resuelto un planteo de inexistencia del acto jurídico -mediante sentencia del 1/8/24-, se dispuso elevar los autos por intermedio de Mesa de Entradas; y resultó sorteada esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Resuelta la integración del tribunal, el 28/8/24 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Las facultades del Tribunal en esta causa, están sujetas a un doble orden de limitaciones: en primer lugar, a los términos de los escritos introductorios de la litis -demanda y contestación-; en segundo lugar, a la medida de los agravios (art. 127 CPL), por lo que corresponde que los mismos sean precisados.

El demandado expresa su crítica en un solo agravio, en el que cuestiona la procedencia de las diferencias salariales.

Afirma que si bien la parte actora reclamó este rubro en la demanda, no realizó un detalle minucioso de los montos a reclamar mes a mes.

Postula que dicho reclamo requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda válidamente ejercer su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del tópico.

Alega que corresponde a la parte actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación.

Asegura que en la demanda ni se menciona cual sería la escala salarial tomada como parámetro para el reclamo

Puntualiza que la jurisprudencia ha sostenido que las diferencias salariales reclamadas sólo pueden proceder mediante demostración asertiva y concluyente de los importes a que tenía derecho el actor en su reclamo, y es en este orden que le correspondía probar estas afirmaciones de que percibía remuneraciones inferiores a las establecidas en la escala salarial para la actividad, demostrando lo que conforme a tales instrumentos legales le correspondía cobrar y lo realmente pagado por los demandados, poniendo de resalto con ello las diferencias de haberes reclamadas.

Reitera que, en la demanda, la parte actora sólo se limita a incluir este rubro en la planilla presentada sin su correspondiente acreditación fáctica y jurídica, por lo que -a su entender- corresponde su rechazo.

Continúa diciendo que la actora ha violado lo expresamente prescripto en el art. 55 del CPL (y lo que hace al derecho de defensa de la contraria, art. 18 CN).

Cita jurisprudencia en aval de su postura.

III. A los efectos de resolver el planteo recursivo, conviene tener presente que, en la demanda, el actor practicó liquidación de los rubros reclamados, e incluyó diferencias salariales de los últimos 24 meses (mejor remuneración CCT, menos mejor sueldo percibido según recibo) e hizo el calculo pertinente ($\$12.669,30 - \$1.537,39 \times 24 \text{ meses} = \$267.165,84$). Preciso “pautas de liquidación” y denunció la fecha de ingreso y categoría pretendida, y la remuneración pretendida ($\$12.669,30$).

Al resolver la primera cuestión, el juez se pronunció sobre la fecha de ingreso del actor, sobre su categoría y sobre su jornada. Determinó que el actor no ingresó en la fecha de ingreso invocada en la demanda (sino el 07/01/14); que su categoría era la de peón (y no la de cajero invocada en la demanda), que su jornada era de 30 horas semanales y que la remuneración que percibió, era la denunciada en la demanda ($\$1.537,90$ por mes).

Al tratar los rubros reclamados, el juez de grado dijo -respecto a las diferencias salariales-, que correspondía admitir las mismas, en base a lo resuelto en la primera cuestión.

Las diferencias salariales -en la planilla- fueron liquidadas en base a la remuneración denunciada -como percibida- por el actor, y la remuneración devengada conforme jornada y categoría declaradas al resolver la primera cuestión, pues aunque no prosperaron todas las pretensiones del trabajador -fecha de ingreso y categoría- resulta que existen diferencias entre lo devengado y lo efectivamente percibido.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con las constancias de autos, adelanto que cabe el rechazo de los agravios, toda vez que lo expuesto por la parte actora en su escrito introductorio, conjugado con la remuneración devengada determinada por el *a-quo* en base a la jornada de trabajo y categoría determinadas en la sentencia -que arriba firme a esta instancia- permite liquidar las diferencias salariales, sin que sea imprescindible que la parte trabajadora formule el cálculo respectivo mes por mes. Esto, evidentemente, no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de la accionada. Se presenta una situación análoga con el principio *iura novit curia* que permite a los magistrados suplir el derecho y aún rectificar el que equivocadamente puedan las partes haber expuesto, siempre que se no altere la naturaleza de la acción que sirvió de base para la articulación de la relación procesal, ni el modo en que quedó constituido el proceso.

La CSJT tiene dicho, en consideraciones que resultan aplicables al caso, lo siguiente: “...el Tribunal omitió relacionar las referidas pautas proporcionadas en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que tuvo por acreditada y la que les correspondía percibir según el convenio que consideró aplicable al caso. Tal déficit del pronunciamiento configura un vicio de arbitrariedad y vulnera los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 CPCyC a los que remite el art. 46 CPL, toda vez que transgrede el deber de fundamentación lo que determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en cuanto al agravio bajo análisis relacionado con las diferencias salariales reclamadas. (...). Tal como tiene dicho esta Corte, ‘el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado- a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas’ (cfr. CSJT, ‘Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 164 del 23-4-2013; ‘Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido’, sentencia N° 991 del 20-11-2013)’. (CSJT, sentencia N° 157 del 16-3-2015, ‘Campos, Graciela del Carmen y otros vs. Zamora Hernández, Pascual s/ Cobro de pesos’).” (CSJT, 17-02-2016, “Vergara, Olga Imelda vs. Romero de Raska, Lucinda y otros s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 77, entre otras). (HEREDIA ANGELERI LUCIO RICARDO C/ GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO S/ COBRO DE PESOS – sentencia del 5/2/19)

En autos existen pautas suficientes que permitieron al juez calcular las diferencias salariales, toda vez que se determinó cuál fue la remuneración que percibía el actor y cual fue la devengada -en base a la jornada, categoría y CCT aplicable-; cuestiones que llegan firmes a esta instancia. Entonces, al existir diferencias entre unas y otras (las percibidas y las devengadas), y en tanto el actor sí reclamó, en su demanda, diferencias salariales por los últimos 24 meses de la relación laboral-, no caben dudas de que el reclamo es procedente.

En suma, no encuentro motivos que me lleven a apartarme de lo decidido por el inferior, que no logra ser rebatido por los agravios de la demandada.

En consecuencia, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Antonio Brizuela, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por el juzgado del trabajo de la

VI nominación. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta que la apelación solamente cuestionó las diferencias salariales, a los efectos de la regulación en esta instancia, cabe tomar como base el monto de las mismas, según planilla de condena de primera instancia, actualizada a la fecha de la presente sentencia., lo que arroja la suma de \$1.890.514,84.

Sobre tal importe, por aplicación de las pautas de los arts. 38, 14, 51 de la ley 5480, se determinan los siguientes emolumentos:

Dr. Juan José Roselló, apoderado de la demandada: base x 11% + 55% x 25%

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

DIFERENCIAS SALARIALES

Período Debió percibirPercibidoDiferenciasTasa Pasiva al 31/10/2024Intereses

10/14	\$4.536,84	\$1.422,74	\$3.114,10	2039,77%	\$63.520,48
11/14	\$4.536,84	\$1.592,12	\$2.944,72	2012,68%	\$59.267,79
12/14	\$4.905,11	\$1.505,39	\$3.399,72	1984,87%	\$67.480,02
01/15	\$4.916,81	\$1.505,39	\$3.411,42	1951,33%	\$66.568,06
02/15	\$4.916,81	\$1.505,39	\$3.411,42	1933,11%	\$65.946,50
03/15	\$4.984,14	\$1.505,39	\$3.478,75	1905,41%	\$66.284,45
04/15	\$4.984,14	\$1.642,25	\$3.341,89	1880,34%	\$62.838,89
05/15	\$5.595,39	\$1.642,25	\$3.953,14	1853,53%	\$73.272,64
06/15	\$5.595,39	\$1.779,10	\$3.816,29	1828,36%	\$69.775,52
07/15	\$5.595,39	\$2.017,82	\$3.577,57	1803,06%	\$64.505,73
08/15	\$5.595,39	\$1.921,74	\$3.673,65	1777,16%	\$65.286,64
09/15	\$5.595,39	\$1.537,39	\$4.058,00	1752,07%	\$71.099,00
10/15	\$5.731,76	\$1.537,39	\$4.194,37	1726,43%	\$72.412,86
11/15	\$6.343,01	\$1.537,39	\$4.805,62	1699,80%	\$81.685,93
12/15	\$6.343,01	\$1.537,39	\$4.805,62	1670,04%	\$80.255,78
01/16	\$6.357,54	\$1.537,39	\$4.820,15	1641,25%	\$79.110,71
02/16	\$6.357,54	\$1.537,39	\$4.820,15	1615,02%	\$77.846,39

03/16	\$6.357,54	\$1.537,39	\$4.820,15	1584,76%	\$76.387,81
04/16	\$6.495,80	\$1.537,39	\$4.958,41	1557,16%	\$77.210,38
05/16	\$7.555,31	\$1.537,39	\$6.017,92	1526,70%	\$91.875,58
06/16	\$7.555,31	\$1.537,39	\$6.017,92	1498,86%	\$90.200,20
07/16	\$7.555,31	\$1.537,39	\$6.017,92	1474,36%	\$88.725,81
08/16	\$7.555,31	\$1.537,39	\$6.017,92	1451,22%	\$87.333,26
09/16	\$7.555,31	\$1.537,39	\$6.017,92	1431,22%	\$86.129,67
	\$105.494,74	\$1.785.020,10			

Total al 31/10/2024\$1.890.514,84

Base Regulatoria: Diferencias Salariales Actualizada al 31/10/2024\$1.890.514,84

Letrado Juan José Roselló: Apoderado demandada

(11% + 55%) x 25%

11% de \$1.890.514,84 = \$207.956,63

55% de \$207.956,63 = \$114.376,15

\$207.956,63 + \$114.376,15 = \$322.332,78

25% de \$322.332,78 = \$80.583,19

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme lo considerado. **II. COSTAS:** como se considera. **III. HONORARIOS:** Regular honorarios al letrado Juan José Roselló en la suma de \$80.583,19 (pesos ochenta mil quinientos ochenta y tres con 19/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.